



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROV. DE BS. AS. MESA DE ENTRADAS	FOLIO
29 JUN 2016	
ENTRADA	

SE
Pcia. BS. AS.

*Ref.: Proyecto de Ley estableciendo que las Resoluciones de la H. Junta Electoral
podrán ser recurridas ante la Suprema Corte de Justicia.*

Proyecto de Ley

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º: Las resoluciones dictadas por la H. Junta Electoral de la provincia de Buenos Aires, ya sea por aplicación de las leyes electorales N° 5109 y N°14.086 o por la Ley Orgánica de Partidos Políticos, del decreto ley 9889/82, así como también aquellas que dicte durante el proceso electoral, aún en caso de simultaneidad de elecciones, podrán ser recurridas ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en el plazo y formalidades establecidos en los artículos 279 y 300 del Código procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2º: Interpuesto el recurso la H. Junta Electoral examinará, sin más trámite, y dentro del plazo de 48 horas, si se dan los supuestos contemplados en los artículos 278 y 299 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y elevará las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 3º: Ante el caso de que la H. Junta Electoral denegare el recurso, podrá recurrirse en queja ante la Suprema Corte, dentro de los cinco días.

Artículo 4º: Modifícase el artículo 4º del decreto ley 9889/82 el cual quedará redactado de la siguiente manera:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



"Artículo 4°: La Junta Electoral, creada por el artículo 62° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, será la Autoridad de Aplicación de la Presente ley."

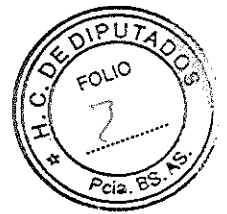
Artículo 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



PABLO H. GARATE
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

Por el presente se propicia la sanción de una ley tendiente a determinar, expresamente, la revisión de las resoluciones de la Honorable Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, creada por el artículo 62° de la Constitución provincial.

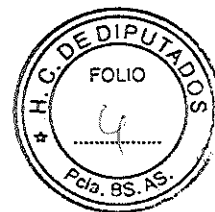
Una enjundiosa doctrina creada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, ha establecido la pertinencia de la revisión de las resoluciones del Organismo de Aplicación provincial, a la luz, entre otras de la causa Ac. 102.434, caratulada "Apoderado del MO.PC.BO, apoderado del MID y apoderado del partido demócrata conservador Provincia de Buenos Aires c/ Honorable Junta Electoral, Provincia de Buenos Aires s/ recurso de queja" en función de poder garantizar una instancia jurisdiccional revisora útil en atención al derecho y en procura de una tutela judicial efectiva (arts. 14.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2 h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 de la Constitución provincial). (Cfr. Ac. 106.992 "Partido Unión del Centro Democrático solicita reconocimiento").

Así el Superior Tribunal de Justicia entendió tradicionalmente –como bien lo sostiene el Ministro Dr. Genoud, que las decisiones de la Junta Electoral de la provincia no resultaban revisables judicialmente, ni por vía de los recursos extraordinarios contemplados en el art. 161 de la Constitución provincial (doct. Ac. 43.267, res. de 15-VIII-1989; Ac. 54.551, res. de 19-X-1993; Ac. 73.838, res. de 22-XII-1999; Ac. 83.290, res. de 19-XII-2002; Ac. 83.608, res. de 5-III-2003, entre muchas otras), ni a través de la acción contencioso administrativa (doct. causa B. 58.604, "Lafarque", res. de 7-X-1997; B. 61.044, "Alianza para el Trabajo, Justicia y Educación y otros", res. de 2-II-2000), como tampoco por medio de la acción de amparo (doct. causa B. 59.008, "Martello", res. del 24-III-1998).

Posteriormente, la Corte tuvo oportunidad de afinar el señalado temperamento al entender que ello tiene cabida sólo como "principio general" (doct. causas B. 66.132,



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



"Cattoni", res. del 16-VII-2003; B. 66.302, "Movimiento Vecinalista Provincial"; B. 66.327, "Partido de Renovación Federal" y B. 66.304, "Díaz", todas res. del 20-VIII-2003 y B. 66.401, "Risez", res. del 3-IX-2003).

Ulteriormente la Suprema Corte ha fijado una doctrina que emana del decisorio del 17 de octubre de 2007 (Ac. 102.434, "Apoderado del MO.PO.BO., Apoderado del M.I.D. y Apoderado del Partido Demócrata Conservador Pcia. Bs. As. c/ Honorable Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires. Recurso de queja" ya citado).

Así se destacó que cuando lo que se pone en juego es la interpretación de normas legales vigentes (sobre todo de tipo constitucional) por parte de la Honorable Junta Electoral, el Poder Judicial es el custodio y la Suprema Corte de Justicia debe constituirse en intérprete final y que por ello frente, en definitiva, a cada cuestión concreta no podría sustraerse el caso a su competencia (conf. voto del doctor Eduardo Julio Pettigiani en Ac. 102.434; conf. C.S.J.N., Fallos, 269:243, 298:511, 311:460 y 319:1420).

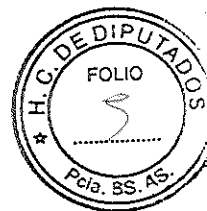
Dicha posición fue ratificada luego por otros decisivos posteriores que, como ya se ha señalado, resolvieron en igual sentido. (conf. A. 69.391, "Apoderado del MO.PO.BO., Apoderado del M.I.D. y Apoderado del Partido Demócrata Conservador Pcia. Bs. As. c/ Honorable Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires s/ Recurso de Inaplicabilidad de Ley"; A. 69.396, "Molina, Mariano Gabriel s/ impugnación. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley"; A. 69.400, "Tunessi, Juan Pedro s/ Revocatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley").

Lo primero que debe señalarse es que ni la Constitución, ni la legislación infraconstitucional en general, ni la ley 5109 en particular, contemplan ninguna vía jurisdiccional específica de impugnación de las decisiones que adopta la Junta Electoral.

Por su parte el decreto ley 9889/82 (Estatuto de los Partidos Políticos de la Provincia) determina que la Junta Electoral es el Organismo de Aplicación de la ley, "en única instancia" (art.4to)



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



La Suprema Corte, ante la implicancia que tiene la interpretación que hace la Junta Electoral como órgano constitucional de la materialización de los derechos políticos, debe entender y revisar las resoluciones de ésta.

Por otro lado no puede negarse el acceso a la jurisdicción del legitimado pues ello contraría los principios del derecho local, nacional y supranacional!

Señalaba el Ministro de la Corte Provincial, doctor Hitters' que "... *tampoco cabe predicar proposición alguna que importe desconocer o restringir el principio de justiciabilidad amplio ... Por consiguiente, si bien no se halla instituida entre las vías previstas en el ordenamiento jurídico local, una específica para controvertir en sede judicial los actos emanados de la Junta Electoral, no puede seguirse de allí que se trate de un asunto no justiciable*" (del voto del mencionado Juez en la Resolución de la Junta Electoral del 27-III-2009).

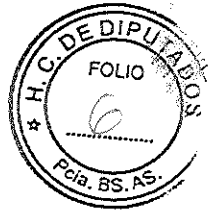
El Poder Judicial tiene el deber de resolver todas las "causas" en las que es impugnada o discutida una norma por su conflicto con la Constitución. Estas "causas" pueden resultar con más o menos contenido político, pero no dejan de ser un conflicto jurídico que debe ser resuelto conforme el orden de prelación que estatuye el art. 31 de la Constitución nacional. Que el Poder Judicial intervenga en ellas no constituye una intromisión en las facultades reservadas a los otros poderes, sino cumplir con una obligación exclusiva que le ha otorgado la Constitución en la tríada de los poderes con el objeto de mantener su equilibrio (conf. Salvadores de Arzuaga, Carlos I. "Los controles institucionales en la Constitución Argentina 1853-1994", Ed. La Ley, Buenos Aires, 1999, pág. 141 y ss.).

Lo contrario importa un abandono de la función de control que tiene el Poder Judicial generando una desprotección manifiesta para el justiciable y un desequilibrio institucional de carácter funcional.

Sostenía el Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Luis María Boffi Boggero, que "*Todos los habitantes, incluidos los tres poderes, deben examinar la órbita de lo que les es permitido y prohibido, pero la palabra final la tiene*



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



el órgano específico por excelencia: El Poder Judicial. Y esto último acontece porque los constituyentes, tanto de nuestro país cuanto de muchos otros han elegido, según vimos, a uno de los poderes para decir cuando una conducta era lícita o ilícita, en nuestra materia: cuando constitucional o inconstitucional" (conf. Boffi Boggero, Luis María, "Nuevamente sobre las llamadas cuestiones políticas", "La Ley", 156-1143).

De lo dicho se desprende que sólo mediante una creación jurisprudencial, que ha ido variando, se ha garantizado la revisión y el acceso a la jurisdicción respecto a las decisiones adoptadas por la H. Junta Electoral de la provincia de Buenos Aires.

Así es que, con pie en los arts. 14.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2 h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 de la Constitución provincial) en la causa Ac. 106.992 "Partido Unión del Centro Democrático solicita reconocimiento por mayoría, el más alto tribunal de justicia de la provincia hizo "saber a los Poderes Legislativo y Ejecutivo sobre la necesidad de sancionar una regulación legislativa con el alcance que resulta de las consideraciones de la presente".

Por su parte, y en consonancia con un más moderna visión de los organismos electorales provinciales, en cuanto a que en materia electoral dictan actos jurisdiccionales o casi jurisdiccionales el propio organismo electoral provincial lo definió como "un órgano peculiar de la Justicia" (HJE 28/7/05, expediente 5200-10.469/05, autos "Walczuk, Jorge Pablo c/Junta Electoral del Frente para la Victoria y otra s/Amparo" Expediente n° 7454 Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n°1 del Departamento Judicial de La Plata, doctor Luis Federico Arias)

Por todo lo expuesto, agradezco el voto positivo de los señores legisladores para con el presente proyecto.

PABLO H. GARATE
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires